

REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE : FABIO ANTONIO SOTO SOTO
RADICACIÓN: 2021-00116-00

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 0313

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Salamina Caldas, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)



1. ASUNTO:

Se procede a rechazar por falta de competencia, la solicitud de amparo de pobreza para iniciar proceso **DIVISORIO**, respecto de un bien urbano ubicado en la Calle 48E 1 N° 3-84 Lote 30 urbanización Bosques del Norte de la ciudad de Manizales, Caldas con Folio de Matricula Inmobiliaria 100-143027 de la misma ciudad, en contra de la ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA y el señor WILMAR DE JESUS ALZATE TORRES.

2. ANTECEDENTES

El 17 de noviembre del corriente, nos correspondió por reparto la presente solicitud de amparo de pobreza, sin embargo, al momento de realizar la respectiva calificación el despacho observa que no solo se encuentra dirigida para los Juzgado Civiles Municipales -Reparto- de la ciudad de Manizales, sino que además el bien objeto del proceso DIVISORIO, se encuentra ubicado en la ciudad aludida.

El respectivo proceso pasó a despacho para decidir sobre su admisión y trámite, a ello se procede, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto, es menester recordar que en nuestro ordenamiento jurídico existen diversos factores que determinan la competencia, entre ellos el factor territorial, contemplado en el artículo 28 del C.G. del P., y el cual establece en tratándose de un proceso de materia contenciosa que:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

(...)7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (subraya fuera del texto)

Ahora bien, como el amparo de pobreza se requiere para iniciar un proceso DIVISORIO de un bien inmueble ubicado en la ciudad de Manizales, Caldas, y dado no solo el factor de competencia territorial sino la dificultad que conlleva para un apoderado designado de la lista de auxiliares de justicia de esta municipalidad (Salamina, Caldas), desplazarse hasta la capital del departamento para iniciar y llevar hasta su terminación el proceso DIVISORIO, máxime que se trata de un tramite gratuito; se encuentra pertinente **RECHAZAR** la presente solicitud por falta de competencia respecto al factor territorial, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso; en consecuencia, envíese este expediente al Centro

de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales -Reparto-, de Manizales en razón a la competencia privativa para el respectivo trámite.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL de Salamina, Caldas,

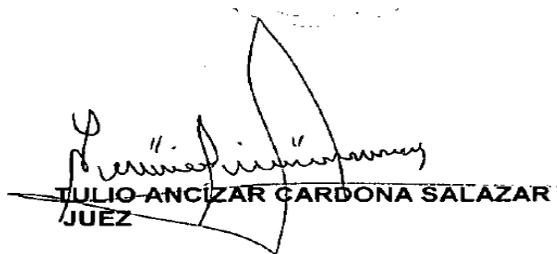
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por FALTA DE COMPETENCIA la presente solicitud de amparo de pobreza con el fin de iniciar proceso DIVISORIO donde sería demandante el señor FABIO ANTONIO SOTO SOTO, identificado con la c.c. 15.957.135, en contra de la ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA identificada con Nit. 860070374-9 y el señor WILMAR DE JESUS ALZATE TORRES, identificado con la c.c. 75.079.102.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente con sus anexos, al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales -Reparto- de Manizales, según lo considerado.

TERCERO: REALIZAR el registro del presente rechazo, dentro del sistema de información TYBA, con el fin de que se realice la compensación respectiva dentro del reparto, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



TULIO ANCIZAR GARDONA SALAZAR
JUEZ